

La interpretación de la constitución: El control de constitucionalidad de oficio

Carlos Enrique Arenillas

En un bello ensayo Riccardo Guastani se pregunta ¿Quiénes son los intérpretes de la Constitución? “Desde luego, quien pueda interpretar cualquier texto normativo, y por tanto también una constitución; un juez, un abogado, un ciudadano, etcétera. Pero, cuando nos preguntamos sobre los intérpretes de la Constitución, lo que queremos es identificar a sus intérpretes “privilegiados”; a los sujetos cuya interpretación es “auténtica” en sentido kelseniano, o sea la que produce efectos jurídicos”¹

Los intérpretes “privilegiados” y, en especial la interpretación constitucional que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del control de constitucionalidad, será el objeto del presente trabajo, aunque con especial hincapié en la posibilidad de ejercer oficiosamente dicho control.

Si pensamos que la interpretación constitucional que efectúa el Poder Judicial se realiza en gran medida por el control de constitucionalidad, deberíamos señalar cuáles son sus notas principales. Recordemos, entonces, que nuestro control de constitucionalidad es *difuso*: no existe un fuero específico a cargo de la jurisdicción constitucional. Todos los jueces sin distinción de fueros, instancias u órdenes jurisdiccionales –provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires y federales- pueden realizar la inspección de inconstitucionalidad².

El nacimiento del control de constitucionalidad difuso como el nuestro tiene su origen en la célebre y mítica decisión del juez *John Marshall*, en el *leading case Marbury vs. Madison (1803)*³. Allí, Marshall fundó las bases para el control de constitucionalidad, interpretando la norma suprema de su país, con la finalidad de señalar el decisivo rol de los magistrados

¹ GUASTINI, Riccardo, “Teoría e ideología de la interpretación constitucional”, Mínima Trotta – Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p. 43

² FERREYRA, Gustavo Raúl, “Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías”, Editorial Ediar, Buenos Aires, p. 228.

³ Hay otras lecturas posibles e interesantes respecto de la real influencia de Marbury en el desarrollo del control de constitucionalidad. Ej. TRIONFETTI, Víctor, “Marbury a contraluz”, Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley, 11 de mayo de 2009, pp. 14/26, en donde se muestra el aspecto político del fallo, “decolorando la impronta de gesta judicial”.

en defensa de la Constitución, resaltando la facultad implícita (*implied power*) que los jueces tienen para dejar de aplicar toda ley que contradiga la Constitución, estableciendo de esa manera su supremacía respecto del orden jurídico. El trascendente rol de los jueces para la defensa de la Constitución, y por ende para la interpretación constitucional, fue adoptado por nuestro país en su organización jurisdiccional, instituyendo este poder en el control de la constitucionalidad de las leyes. Este es el control *difuso* de constitucionalidad, interpretación plena de la nuestra norma fundamental, defensa de la constitución frente a los excesos de los otros poderes.

Como bien señala Ferreyra la principal consecuencia de la constitucionalización de la democracia es, por lo pronto, que la propia existencia de la constitución queda condicionada a la eficacia de las garantías. La idea de una constitución duradera está íntimamente asociada a dos garantías: la interpretación y la reforma constitucional. Y el control judicial es el fragmento más importante de la interpretación constitucional, tarea fundamental de la potestad de juzgar, en la inteligencia de que la jurisdicción es una delegación predispuesta por el pueblo en el pacto original. La relación, pues, entre la interpretación y el control de constitucionalidad es muy fuerte: siempre que se lleve adelante el *test* de constitucionalidad de un acto o una norma infraconstitucional, del que resulte la descalificación o incompatibilidad –o no- del producto enjuiciado, necesariamente hay que interpretar decidiendo sí tal conflicto existe o no⁴.

El sistema federal argentino de control de constitucionalidad de la legislación infraconstitucional –capítulo medular de la interpretación constitucional- seguiría así –en líneas generales- el modelo norteamericano y surgiría de la interpretación de los arts. 1, 18, 19, 21, 31, 33, 43 y 116 de la CN. Sin estas garantías la constitución carece de guardián, defensor o custodio permanente.

La “garantía jurisdiccional de la constitución” o “control o revisión de constitucionalidad” es el componente del sistema cuyo adecuado funcionamiento es el que mayor aptitud

⁴ FERREYRA, Gustavo Raúl, “Reforma constitucional y control de constitucionalidad”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 90/91.

reviste para garantizar que la constitución se mantenga como disposición suprema del sistema jurídico estatal, respaldando la estructura jerárquica de éste⁵.

“El juez mediante el control de constitucionalidad, asume y confirma la fuerza normativa, significando su decisión jurisdiccional un acto de interpretación restauradora como si la Constitución no existiera con anterioridad, como si la inventara en cada caso que resuelve”⁶

Creemos que la defensa de la constitución y su garantía jurisdiccional deben plasmarse en un control de constitucionalidad eficiente, de oficio, que funcione como instrumento eficaz para sostener la supremacía de los derechos y garantías contenidos tanto en nuestra Constitución como en los instrumentos de derechos humanos de igual rango; que conforman parte del Bloque de Constitucionalidad Federal⁷.

A efectos de evitar confusiones, recuerdo a Bidart Campos cuando señalaba que: “Un error consiste en afirmar que los instrumentos internacionales de derechos humanos a que alude el art. 75 inc. 22 cuando les otorga jerarquía constitucional están “incorporados” a la constitución. La verdad es que están incorporados a nuestro derecho interno. El error es sostener que están incorporados a la constitución. No lo están, ni hacen parte de ella, por la sencillísima razón de que ni lo dice el art. 75 inc. 22, ni están dentro del texto que comienza con el preámbulo, continua con 129 artículos y concluye con las disposiciones transitorias. Cuando se lee este texto, no se descubre que en él se halle el texto de los mencionados instrumentos. Una cosa, entonces es revestir jerarquía constitucional –o sea hallarse al mismo nivel que la constitución- y otra harto diferente es formar parte de ella⁸.

En general, cuando hablamos del ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por parte de la judicatura no estamos –obviamente- enunciando la potestad de un juez de declarar la invalidez de una norma contraria a la Constitución Nacional por la sola

⁵ FERREYRA, op. cit., p. 93.

⁶ GIL DOMINGUEZ, Andrés, “Escritos sobre neoconstitucionalismo”, Editorial Ediar, 2009, p. 120.

⁷ BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo VI, Editorial Ediar, 1995, pp. 581/583.

⁸ BIDART CAMPOS, Germán J., “Vocabulario Constitucional: Errores y actualizaciones”, Diario La Ley, Columna de Opinión, 8 de agosto de 2000.

circunstancia de haber tomado conocimiento de su existencia, en ausencia de un *caso* circunscripto a un proceso real.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que una actividad jurisdiccional de ese tipo está vedada en un verdadero Estado Constitucional de Derecho, ya que no resulta admisible la declaración de inconstitucionalidad de una norma contraria a la constitución, en forma abstracta, es decir, sin la existencia previa a la sustanciación de un caso o juicio sometido a la administración de justicia⁹.

¿Cuándo podemos hablar de un caso que habilite el control de constitucionalidad? No habría dudas frente a un caso contradictorio en que las partes dirimen un conflicto de intereses afirmando sus pretensiones y contradiciendo las ajenas. Igualmente, independientemente de la naturaleza que revista el caso sometido a conocimiento de la justicia -ya sea de los llamados contradictorios, voluntarios, u otro tipo de proceso- ello no invalida a que la cuestión de derecho sustentada en la pretensión por la parte interesada importe, en sustancia, contener una norma que sea presuntamente violatoria de la constitución, aspecto que habilitaría, por regla, al estudio de la norma contrastándola con las Constitución Nacional y con los Instrumentos Internacionales de igual rango.

Pero para que esta actividad ocurra, debe quedar abierta la instancia del Poder Judicial con la existencia indubitable de un caso o proceso; o en los propios términos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -de ahora en más CSJN- cuando dice: “Es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución ”De ello se desprende que, de no darse tal supuesto previo -reitero una causa concreta- a tal actividad jurisdiccional de contralor, se encontraría comprometida seriamente la división de poderes en el que descansa nuestro sistema de gobierno.

⁹ REY, Ricardo, “El recurso extraordinario”, Editorial Abeledo Perrot, 2002, p.42.

Esto no significa que la sola existencia de un caso o causa concreta elimine cualquier cuestionamiento en términos de división de poderes, ya que el control de constitucionalidad que proponemos postulando la tesis del Estado Constitucional de Derecho (ECD), como forma mejor o más justa de organización política, necesariamente implica que a mayores garantías judiciales inevitablemente se reducen las esfera de decisión de las mayorías parlamentarias (la objeción democrática). Ferrajoli ha insistido en que el paradigma garantista es uno y el mismo que el actual estado constitucional de derecho¹⁰.

El Estado Constitucional de Derecho supone no solamente la división estricta de los poderes públicos, sino la primacía de la constitución sobre la ley con la consiguiente constitucionalización de todo el ordenamiento inferior. La proyección de la fuerza normativa de la constitución desplaza a la ley como techo del ordenamiento jurídico y la hace depender de los mandatos constitucionales. La ley deja de ser suprema y se somete a los derechos fundamentales. No existe un derecho civil, comercial, penal, laboral o administrativo ajeno a la Constitución, en la medida que para ser válidos necesitan, primero, adaptarse a los contornos formales y sustanciales de la Constitución¹¹.

La justiciabilidad y el control constitucional se imponen. La proyección de la fuerza normativa opera de tal manera que toda norma debe como primer requisito sortear el control de constitucionalidad, la norma tiene la obligación de demostrar su adecuación a la constitución como *prima ratio*, no hay normas que estén al margen del control de constitucionalidad (no hay cuestiones políticas no justiciables, ni *self restraint* actual¹²). “Todos los derechos económicos, sociales y culturales son plenamente justiciables” (Observación General 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de formas superadoras de representación procesal con una legitimación más abierta a

¹⁰ PIETRO SANCHIS, Luis, “Justicia constitucional y derechos fundamentales”, Editorial Trotta, Segunda Edición, 2009, p. 104.

¹¹ GIL DOMINGUEZ, Andrés, op. cit., p. 124.

¹² cfr. THOMAS, Gustavo J., “El fin de la teoría de la abstención judicial”, La Ley, jueves 11 de marzo de 2010; como ejemplo más elocuente el fallo del juez en lo Contencioso Administrativo Federal, Enrique Lavié Pico, quien hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la senadora Betariz Rojkes de Alperovich y ordenó al presidente de la Cámara de Senadores, Julio Cobos, que restituya a la legisladora tucumana en la Comisión Bicameral que controla los Decretos de Necesidad y Urgencia, llevando la justiciabilidad al interior de las Comisiones del Poder Legislativo.

derechos de incidencia colectiva o difusa, con posibilidad de intervención de *amicus curiae*, acciones de clase, etc.

Nuestra doctrina, en general, postula mayoritariamente la tesis del control de constitucionalidad de oficio. En efecto, Bidart Campos, sostenía que “si los tribunales son, a su modo y en el marco de su competencia, los operadores que con más vigor tienen que asumir la defensa de la constitución y el control de constitucionalidad, es imposible que para ejercer esa función se encuentren sujetos al pedido de parte interesada, porque ello deja la impresión –incongruentemente e incompatible con la supremacía- de que aquella misma función no va anexa a la propia del juez, sino que, en el mejor de los casos, se la acopla recién cuando el justiciable la recaba”¹³.

Sagües, con similar criterio, indicaba que: “la teoría que veda declarar la inconstitucionalidad de oficio a los magistrados es infundada, incongruente o inconstitucional. Infundada, “por cuanto no tiene basamento constitucional alguno”; incongruente “puesto que en la evolución jurisprudencial argentina, la Corte de Suprema de Justicia de la Nación la excepciona en algunos supuestos y la mantiene en el resto; de admitírsela (con razón, naturalmente) en determinados asuntos, se impone aceptarla en los restantes”; inconstitucional, “ya que viola el principio de Supremacía constitucional (art. 31 Const. Nac.), al permitir que la Constitución deje de aplicarse si las partes no la invocan y requieren la declaración de inconstitucionalidad de la ley ordinaria”¹⁴.

Más allá de estos ejemplos doctrinales, es nuestro interés señalar cuál ha sido la evolución jurisprudencial de nuestra CSJN. En este sentido, siguiendo algunos autores¹⁵, podemos encontrar tres etapas históricas bien diferenciadas en la jurisprudencia de la CSJN respecto del control de constitucionalidad de oficio.

¹³ BIDART CAMPOS, Germán J., “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Editorial, Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 424 y 425.

¹⁴ SAGUES, Néstor P., “Recurso Extraordinario”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, T. I pp. 145 y 146.

¹⁵ Ej.; BIANCHI, Alberto B. “¿Se ha admitido el control de constitucionalidad de oficio?”, La Ley, 2002-A-p. 31 y subs.

- a.) Etapa Inicial de ambigüedad: Esta etapa va desde la creación de la CSJN hasta 1941 y nuestra CSJN no sostuvo una tesis afirmativa clara aunque ciertos precedentes podían aventurar cierta tendencia a favorecer el control de oficio. A modo de ejemplo: “Caffarena c/ Banco Argentino del rosario de Santa Fe” (Fallos: 10:427 - 1871) donde la CSJN admitió que está en la esencia del orden constitucional, que los Tribunales tengan, no solo la facultad, sino la obligación, de anteponer en sus resoluciones, los preceptos de la Constitución Nacional. También en “Casares c/ Sivori” (Fallos: 11: 257–1872) donde confirma un fallo en donde sin requerimiento de parte, el magistrado había ejercido el control de constitucionalidad de oficio, y más importante aún “Municipalidad de la Capital c/ Elortondo” (Fallos: 33:163) donde sostuvo que: “es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a sus decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos...”.
- b.) Etapa proscriptiva: Desde 1941 y a partir del precedente “Ganadera Los Lagos” (Fallos 190:142), con firmeza y por unanimidad la CSJN negó a los jueces la potestad de ejercer el control de constitucionalidad de oficio. El máximo Tribunal sostuvo allí: “que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de poder, la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista un pleito, una cuestión que proporcione a los componentes del poder judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional”. Así, a partir de este

precedente y en numerosos fallos¹⁶ la CSJN fundó su negativa en A.) evitar el desequilibrio de los poderes constituidos; B) la presunción de validez de los actos estatales y el deber de no vulneración; C) afectación al requisito de existencia de causa; y D) apelación a la autoridad de sus propios precedentes negativos.

- c.) Etapa afirmativa: El nacimiento de la admisión del control de constitucionalidad de oficio comienza con “Mill de Pereyra” (Fallos 324:3219) en el año 1984, aunque desde “Ganadera Los Lagos” hasta esa fecha existieron disidencias y votos minoritarios que alumbraban el camino futuro (los votos de Fayt y Belluscio en “Juzgado de Instrucción Militar 50 de Rosario” o “Peyru Osvaldo J.”; Fallos 303:306 y 310:1401). Sin embargo, entiendo –sin negar su fundamental importancia- que no fue “Mill de Pereyra¹⁷” donde pareció consolidarse el control de constitucionalidad de oficio, sino en “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (2004) que con el voto mayoritario de su composición de entonces (Fayt, Belluscio, Lopez, Bossert, Boggiano y Vazquez; disidencia Nazareno, Moline O’Connor y Petracchi) estableció la procedencia del control de oficio.

Banco de Finanzas: ¿El mentado y celebrado “cambio de paradigma”?

Recordando brevemente los hechos de la causa diremos que en este importante precedente la causa llegó a la CSJN en virtud del recurso de hecho interpuesto por el Banco Comercial de Finanzas S.A. contra la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires (en adelante SCBA) que revocó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Bahía Blanca (que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del decreto 2075/93 reglamentario de la ley 21.526) con fundamento en la prohibición -que a su entender- pesaba sobre los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio, en resguardo de la división de poderes y en virtud de que el actor no había alegado ni probado su impugnación.

¹⁶ Fallos 8:393; 11:257; 310:1080; 234:335; 311:2088; 248:702; 251:279 y otros.

¹⁷ No hay que olvidar que en el fallo Pereyra de Mill se encontraba comprometida la independencia del Poder Judicial, su institucionalidad.

La CSJN, declaró admisible el recurso extraordinario, hizo lugar a la queja interpuesta y dejó sin efecto la sentencia apelada de la SCJBA, remitiendo en parte a “Mill de Pereyra” y a lo expuesto en los votos minoritarios de los jueces Fayt y Belluscio en la causa “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”, reconociendo ciertamente la posibilidad del control de constitucionalidad de oficio.

Parecería que a partir de este fallo señero ya no habría dudas que, en el marco del control de constitucionalidad difuso que rige en nuestro sistema de derecho, los jueces se encuentran facultados para revisar de oficio la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. Ello surge expresamente del fallo que reza: “Es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ellas (doctrina ya sostenida en Fallos, 311:2478, entre muchos otros)”

Los principales fundamentos del fallo pueden detallarse de la siguiente manera:

- a) En el marco de una causa concreta, el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y la facultad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la supremacía constitucional.
- b) No existe un desequilibrio con relación a los otros poderes a favor del judicial, por cuanto carece de consistencia sostener que existe un avance sobre los otros poderes cuando una norma es declarada inconstitucional de oficio, pero que esto no sucede cuando se realiza a petición de parte.
- c) La presunción de validez de los actos estatales cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución.
- d) No se afecta o menoscaba el derecho de defensa de las partes, pues sí así fuera también debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no

invocada por ellas bajo el pretexto de no haber podido (las partes interesadas) expedirse sobre su aplicación al caso¹⁸.

Si bien existen voces que cuestionan la trascendencia del fallo¹⁹, y que es posible apuntar respecto de la particularidad del caso, en el cual la norma en cuestión ya había sido declarada inconstitucional por la Corte, no es este el fundamento central de la decisión de la CSJN, por lo que entendemos que es posible derivar del *holding* del fallo de nuestro máximo tribunal el deber genérico de los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas con el objeto de asegurar la supremacía de la Constitución, su fuerza normativa.

Pensando en el ECD y en los derechos fundamentales de las personas, no hay dudas que promover el control constitucional de oficio como deber de interpretación plena de la constitución, promueve un sistema de protección y tutela adecuados a ese ECD, en el cual el Poder Judicial pasa a ser el poder constituido que tiene la última y definitiva palabra en nombre del poder constituyente. Esta última instancia judicial sobre el derecho torna de hecho a los jueces infalibles, en tanto no existe posibilidad de revisión sobre las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley²⁰.

El después de Banco de Finanzas. Asimetrías entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Nuevas razones de la necesidad del control de constitucionalidad de oficio

Gil Dominguez explica las posturas de la CSJN en su actual integración respecto del control de constitucionalidad de oficio: a) una contraria al control de constitucionalidad de oficio (Petracchi y Argibay); b) una favorable al control de constitucionalidad de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia (Fayt, Highton de Nolasco,

¹⁸ GIL DOMINGUEZ, Andrés, “El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio: ¿una tensión difícil de superar?”, La Ley, 16 de marzo de 2010.

¹⁹ GARAY, Alberto F., “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, SJA de fecha 30 de Abril de 2008.

²⁰ VIGO, Rodolfo Luis, “Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho”, Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley, 11 de febrero de 2010, pp. 1/13.

Zaffaroni, Maqueda –salvo en cuestiones patrimoniales- y Lorenzetti) a partir del análisis de los casos “Lapada Oscar Eduardo”, “Gomez Carlos Alberto” y “Stranglo Domingo” (Fallos 327:5723; 329:5903; S.1781.XLI, del 12 de mayo de 2009) y nos llama la atención respecto de las asimetrías con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en los fallos “Almonacid Arellano y otros” y “Trabajadores Cesados del Perú”, postulo sin lugar a segundas interpretaciones el deber de los jueces de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio “...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente a las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implique que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

Aparecen, entonces, dos controles de convencionalidad, uno en sede *internacional* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otro *interno* que persigue la realización por parte de los jueces de un examen de confrontación normativa (derecho interno con el Tratado), en un caso concreto, con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas.

¿Existe una tensión entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en torno al control oficioso? En primer lugar, parece evidente que el estándar elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagra como una de sus características estructurales que el control de convencionalidad interno debe ser realizado de oficio por todos los jueces en la medida que la acción promovida o el sistema jurídico vigente permitan realizar el control de constitucionalidad. En otras palabras, si es viable el control de constitucionalidad, dentro de dicho marco, opera de oficio el control de convencionalidad.

Por ello, sería incongruente sostener que mientras el control de convencionalidad en sede interna procede de oficio, resultando obligatorio para los jueces (la omisión podría generar una eventual responsabilidad internacional del Estado Argentino), el control de constitucionalidad procede solo a petición de parte. En el campo de las garantías rompería con la idéntica jerarquía apriorística entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Sería irrazonable realizar el control de convencionalidad de oficio omitiendo el control de constitucionalidad como si Constitución Argentina estuviera en un escalón inferior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta es otra de las razones por las cuales el control de constitucionalidad de oficio debe consolidarse, evitando tensiones con el control de convencionalidad y con el sistema de fuentes de nuestros derechos más fundamentales.

Finalmente, la declaración de inconstitucionalidad de oficio es un elemento central del Estado Constitucional de Derecho, y específicamente de la fuerza normativa de nuestra Constitución Nacional. Como vimos está lejos de ser una potestad opcional de la jurisdicción constitucional, sino que constituye una obligación constitucional no hacer depender de la voluntad de las partes contendientes la expansión constitucional en todas las relaciones verificables (tanto las verticales como las horizontales)²¹, viviendo la Constitución como una pauta cultural de convivencia plural.

²¹ GIL DOMINGUEZ, Andrés, “Estudios sobre neoconstitucionalismo”, Editorial Ediar, 2009, p. 135.